



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO CAUSA ACUMULADA 0544-2009 – 0553-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009.- Las 12h00. **VISTOS:** Mediante recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Manta, por la Alianza Manabí Primero-Movimiento Municipalista, listas 65-24, contra la resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio de 2009, a las 24h00, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente signado con el número 544-2009. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** Con fecha lunes veinte y dos de junio de 2009, a las once horas con dieciséis minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de candidato a Alcalde de Manta, por las listas 65-24, contra la resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio de 2009, a las 24h00. Expediente que se le asigna el N° 0544-2009. **b)** El Juez sustanciador en la causa N° 0544-2009 dicta las providencias de fechas 23 de junio del 2009; las 11h55; y, del 24 de junio del 2009; las 09h50; con fecha 23 de junio del 2009; las 17h00, se revoca las providencias de fechas 23 de junio del 2009; las 11h55 y, del 24 de junio del 2009; las 11h55; en providencia del 25 de junio del 2009; las 17h00, se rectifica el error en la fecha de la providencia del 23 de junio del 2009; las 13h30. **c)** En providencia del 27 de junio del 2009, las 10h40, se avoca conocimiento de la causa signada con el N° 0544-2009, se acepta luego la acumulación del expediente signado con el N° 553-2009 que contiene el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto en el Consejo Nacional Electoral por el señor Jorge Orley Zambrano Cedeño y que versa sobre el mismo asunto. Se mandan agregar a los autos los escritos y documentación presentada en esta instancia, tanto por el apelante como también por el ciudadano Jaime Estrada Bonilla, candidato a Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí por las listas 72. Se disponen otras diligencias que se han evacuado y constan del proceso. **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad

normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de sus competencias, conforme a la Constitución (RO. Nº 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **TERCERO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **CUARTO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por el ciudadano Jorge Orley Zambrano Cedeño, candidato a Alcalde de Manta, por las listas 65-24, es decir ciudadano que cuenta con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el Art. 14 del referido cuerpo legal, por lo que se lo acepta a trámite. **QUINTO: ANTECEDENTES:** a) Dentro del proceso se observa que el señor Jaime Estrada Bonilla, pide a la Junta Provincial Electoral de Manabí (en adelante JPEM) la declaratoria de la nulidad de las votaciones de las juntas electorales, de las parroquias Urbanas del cantón Manta, ingresa el petitorio el 25 de mayo del 2009, las 23h05 (fs. 56-58). Asimismo ante la JPEM impugna los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Manta, mediante petición del 25 de mayo del 2009; las 21h15 (fs. 59-60). Ante la JPEM, en petición que consta a (fs. 61 a 64) impugna los resultados numéricos por inconsistencias; especifica las juntas receptoras del voto (en adelante JRVs), según escrito presentado asimismo el 25 de mayo del 2009, las 21h08 (fs. 61 a 64). b) La JPEM, remite el expediente materia de la impugnación al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE). El señor Jorge Zambrano Cedeño, presenta en este órgano electoral (CNE) varios escritos (fs. 2 a 5 y 45 a 46) de los autos, haciendo referencia a la improcedencia del recurso concedido a Jaime Estrada Bonilla, pero no señala domicilio electoral para notificaciones. c) El CNE con resolución PLE-CNE-14-2-6-2009, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, analice e informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Jaime Estrada Bonilla. El informe de la Dirección de Asesoría Jurídica Nº 252-DAJ-CNE-2009, consta de fojas 39 a 44 del proceso, en el mismo se establecen los antecedentes, la base Constitucional y legal, un detalle de las actas que presentan inconsistencias, conclusiones y recomendaciones, entre ellas, que el CNE es competente para conocer y resolver el recurso, aceptar parcialmente el recurso para la reapertura del paquete electoral y conteo voto a voto de las Juntas que se detallan (fs. 39). El CNE en Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT acoge el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica y acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Jaime Estrada Bonilla. Consta en el recuadro los paquetes electorales que bajo custodia de la Fuerza Pública deben remitirse de la JPEM al CNE. d) A fojas 38





del proceso, consta el oficio circular N° 000387 que contiene la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, dirigido a los sujetos políticos; y, a fojas 36 y, 37 de los autos constan los oficios circulares números: 000392 y 000389 dirigidos a los representantes de los sujetos políticos y movimientos independientes con el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT y sus alcances. e) A fojas 29 de autos, consta la Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, por la que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Jaime Estrada Bonilla y se revoca la resolución 07-27-05-09-2009-RI-JPEM, resolución emitida el 18 de junio del 2009, las 24h00. En esta resolución se consagran los antecedentes, la audiencia pública para la apertura de los kits electorales, el conteo voto a voto que se ha realizado con la presencia de los delegados de los sujetos políticos. **SEXTO: RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CANDIDATO A ALCALDE DE MANTA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (en adelante TCE): a)** El recurso interpuesto ante el TCE (fojas 358 a 362 - 1570 a 1574) podríamos resumirlo en los siguientes puntos que serán materia de análisis en el siguiente considerando. **a.1)** Que el recurrente no fue notificado en el CNE con la resolución que solicita el informe del Director de Asesoría Jurídica; que dicho informe tampoco se le hizo conocer; que no fue notificado con la resolución del CNE que acepta parcialmente el recurso de apelación de Jaime Estrada Bonilla y por la que se piden los 36 kits electorales a la JPEM; que los alcances a dicha resolución igualmente no le fueron notificados; que todo esto afecta la validez del acto; que la Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, no fue de su conocimiento. **a.2)** Que la diligencia de apertura de las urnas se instaló en el Auditorio a las 18h00 del 18 de junio del 2009 y culminó a las 02h00 del día 19 de junio del 2009, y que debía primero concluirse la diligencia, previo a adoptar la resolución. **a.3)** Que en el reporte parcial de resultados para la dignidad de Alcalde del cantón Manta en el CNE, por las que se modifican los resultados electorales, se apresuran a conceder el triunfo a Jaime Estrada Bonilla, lo que vulnera normas constitucionales y legales; que el reporte de resultados electorales suscrito por cuatro miembros del CNE, en su parte inferior consta la fecha de impresión: 18/06/2009; las 10:32:59, pero la fecha de actualización se da 18/06/2009; las 22:28, informe anterior a la fecha y hora de la sesión extraordinaria que termina a las 02h00 del 19 de junio del 2009, que esto conlleva la nulidad absoluta. **a.4)** Que en la JPEM, se cambió de Presidente, Consejera y Secretario; que en el video que acompañan, se denuncian injerencias del consejero Fausto Camacho. **a.5)** Que se acepta dos veces el recurso de apelación, el 17 de junio y el 18 de junio del 2009 y que con esto, anteló criterio el CNE, vulnerando el debido proceso. **a.6)** Pide la nulidad absoluta de lo actuado en sede administrativa, por no haber sido notificado con las resoluciones –señaladas por este Tribunal en el punto, a.1; se vulneró el artículo 76 numeral 7 letras c) d) h) de la Constitución de la República –artículos 424, 425, 426-. **a.7)** Que la resolución carece de motivación, que se ha vulnerado la seguridad jurídica, el principio de igualdad –artículo 11 numeral 2, artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República. **a.8)** Que existe alteración de la voluntad popular en 16 Juntas: 2, 17, 88, 96, 99, 140, 154 Femenino; y, 5, 59 Masculino, Manta; 36, 41, 47, 94 Femenino; 69, 70 y 80 Masculino, Tarqui. **a.9)** Que el artículo 90 inciso segundo de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), determina el procedimiento para la apertura de las urnas. **a.10)** Que no se ha garantizado que las urnas no se hayan

manipulado en las bodegas de la JPEM. **a.11)** Se ha establecido un procedimiento no contemplado en la Ley, en las normas del CNE, esto es, comparar el número de personas que votan para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República con otras dignidades; que han establecido procedimientos en instructivos, lo que es ilegal (artículo 435 Constitución de la República); todo ello que se colige del informe del Director de Asesoría Jurídica. **a.12)** Pide que se declare la nulidad parcial del escrutinio realizado por el CNE y lo actuado por dicho órgano electoral, porque en materia electoral, prevalece la legalidad de actas de las JRVs y legitimidad de la expresión ciudadana. **SEPTIMO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Este Tribunal considera que debe analizarse las pretensiones del apelante en dos vertientes. **a) FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-** Puntos a.1, a.3, a.5, a.6, a.7. **a.3)** La Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, es adoptada el 18 de junio del 2009, a las 24h00, esto es, cuando se contó ya con los resultados del conteo voto a voto de la dignidad de Alcalde del cantón Manta, luego de la apertura de los kits electorales, por tanto, se vuelve improcedente sostener que en el reporte de resultados electorales suscrito por cuatro miembros del CNE, consta la fecha de impresión y luego la actualización que según dice, esta última es del 18/06/2009 las 22h28. Tampoco existe constancia en la resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT que la sesión haya culminado a las 02h00 del 19 de junio del 2009. **a.5)** La Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, de fecha 17 de junio del 2009, aprueba el informe N° 252-DAJ-CNE-2009, de fecha 16 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica y acepta parcialmente el recurso de apelación y consecuentemente como diligencia previa dentro del recurso, se encarga al Secretario General del CNE, disponga al Director de la Delegación Provincial de Manabí del CNE y a la JPEM, remitan al CNE, 34 paquetes electorales con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del cantón Manta, además del sobre 1 de dichos paquetes, bajo custodia de las Fuerzas Armadas –consta el detalle-, se dispone se notifique a los representantes de los sujetos políticos. Con oficio circular N° 000389 se hace un alcance al oficio circular N° 000387 del 17 de junio del 2009, y, con oficio circular N° 000392 se hace un alcance al oficio circular N° 000389, referidas a la resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, en este último se corrige el número de paquetes electorales a 36 –consta detalle de los mismos-. En definitiva no existen dos resoluciones aceptando el recurso de apelación, sino que se trata de una enmienda y alcance a la resolución inicial, lo que significa que el acto del CNE que acepta el recurso, no viola el debido proceso, porque en las actuaciones administrativas es procedente que el órgano que emite el acto, pueda ampliar o enmendarlo, si no afecta intereses de las partes, situación que en el presente caso no ha ocurrido. Siendo así, es improcedente y carece de sustento lo que pretende el recurrente.- **a.6)** y **a.7)** Pide la nulidad absoluta de lo actuado en sede administrativa – CNE- por no haber sido notificado con las resoluciones que se contienen en el punto a.1). Se expuso en los antecedentes que el señor Jorge Zambrano Cedeño en sendos escritos dirigidos al Presidente del CNE (fojas 1104), no señala domicilio electoral para notificaciones. Por otro lado, los actos que se detallan en el punto a.1) son actos que en la doctrina administrativa se denominan de simple administración, es decir que se generan al interior del órgano y que sirven para que la autoridad competente en su momento emita el acto definitivo o principal. Pero inclusive, lo que no se dice por el





recurrente, es que en la Audiencia Pública de la apertura de los paquetes electorales, se encontraron presentes sus delegados, hecho que consta en la Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, como también en el contenido del acta de la diligencia previa practicada dentro del recurso interpuesto por el Ing. Jaime Estrada Bonilla en el CNE que corre a fojas 1900 a 1902 de los autos, y, de las propias actas del recuento –CNE-; por tanto sí tuvo acceso a ejercer su derecho a la defensa, inclusive cualquier omisión de Secretaria en la notificación que alega, se convalida con las actuaciones que se dejan expuestas. Siendo así, se rechazan las pretensiones que hemos identificado como puntos a.1, a.6. Sostiene además el recurrente, que la Resolución que acepta el recurso de “impugnación” carece de motivación y que se ha vulnerado la seguridad jurídica y el principio de igualdad. La Resolución, PLE-CNE- 1-17-6-2009-EXT, aprueba el informe Nº. 252-DAJ-CNE-2009, acepta parcialmente el recurso interpuesto, y dispone se remitan desde la JPEM, 34 paquetes electorales. Con oficio circular Nº 000392 del 17 de junio del 2009 y como alcance a la resolución que se deja señalada, se enmienda el número de paquetes electorales de 34 a 36. Respecto a la motivación, cabe manifestar que la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, al aprobar el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE, lo vuelve parte integrante de su resolución; revisado dicho informe, el mismo se encuentra debidamente motivado y sugiere se acepte parcialmente el recurso y se requiera no 34 paquetes electorales, sino 36; por tanto se rechaza por improcedente esta argumentación. Respecto a la alegación del recurrente respecto a que se vulneró el Principio de Igualdad, no aparece de autos que se haya generado una discriminación en contra del recurrente, sus delegados estuvieron presentes en la audiencia de escrutinios del CNE, se le ha permitido acudir a la instancia judicial, siendo así y al no fundamentar ni expresar cómo se genera la supuesta discriminación se rechaza este argumento. **b) LA NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL.-** Lo que pretende el apelante es que se declare la nulidad del escrutinio realizado por el Consejo Nacional Electoral, porque en materia electoral prevalece la legalidad de las actas de las JRVs. Para abordar la pretensión del apelante, el Tribunal considera necesario remitirse a la Teoría de las Nulidades en Derecho Electoral que aborda Jean Paúl Huber Olea y Contró, Obra, Derecho Contencioso Electoral, páginas 150 y siguientes, Editorial Porrúa; siendo así nos preguntamos: ¿Qué debemos entender por electorado o cuerpo electoral?; ¿Es un órgano del Estado, el cuerpo electoral?; ¿Qué clase de acto es el que emana del cuerpo electoral?; ¿Cuales son los elementos de dicho acto?. ¿Qué ocurre si se vulnera alguno de sus elementos?; ¿Cómo se activa la causal de nulidad?. He aquí entonces las inquietudes que deben ser analizadas previo a lo que pretende el recurrente. **1)** El electorado no es la simple suma de las voluntades individuales en el momento de ejercer el sufragio, sino que el electorado o cuerpo electoral, cuando ejerce las facultades que la Constitución le otorga, procede al nombramiento de las autoridades del Estado y es allí, donde actúa y se constituye en un órgano del Estado, porque mediante el nombramiento de las autoridades genera lo que se conoce en derecho administrativo como un acto condición, designación que se traduce en el ámbito jurídico electoral como “un acto de autoridad”. Por tanto, el electorado o cuerpo electoral, es un órgano del Estado, que cumple funciones encomendadas directamente por la Constitución (Artículos: 1, párrafo segundo, 61, 62, de la Constitución de la República). **2)** Elementos del Acto

jurídico electoral de carácter electivo. **2.1) SUJETO.-** En derecho electoral el problema grave que se tiene, es el de identificar el agente que actúa en la formación de la voluntad en el acto electoral de carácter “electivo”, por ello podría decirse que viene a ser el conjunto de personas que constituyen el cuerpo electoral o electorado, cuando actúan para designar a los integrantes de los órganos ejecutivo, legislativo o seccional, cuando actúan en conjunto forman la voluntad electoral, cuya consecuencia es la emisión de un “acto de autoridad”, que se ejerce vía el sufragio. Siendo así, diremos que el sujeto del acto jurídico electoral, es un órgano del Estado con facultades de nombramiento. Por tanto, si el cuerpo electoral no está constituido o se pretende vulnerar o cambiar su decisión, el mismo no se hace presente. En el caso que se juzga, la “legalidad de las actas de las JRVs” -que sostiene el apelante-, no puede prevalecer, por la manifestación y expresión del electorado, que inclusive requirió en este caso, la apertura de varias urnas. Por tanto, carece de sustento y fundamento la petición del recurrente -a12-. El sujeto -acto de autoridad, el cuerpo electoral- se consagra en nuestro ordenamiento jurídico en la cúspide, esto es, en la Constitución de la República (artículos 1, inciso segundo, artículos 61 y 62). **2.2) COMPETENCIA.-** En términos generales viene a ser la aptitud de los órganos del Estado para actuar y emitir actos de autoridad de conformidad con las facultades conferidas por el orden jurídico. Podría hablarse de la competencia primaria, por encontrarse establecida en la Constitución -los llamados a elegir-. Pero en materia electoral, la sola enunciación de los derechos políticos, no es suficiente, por lo que es un derecho de desarrollo legislativo, siendo así, la competencia en el caso del “electorado”, viene a ser las facultades electivas establecidas en la Constitución y ley electoral, que consagra el derecho al sufragio para elegir a los titulares de los poderes electivos. En el caso materia de esta resolución, el cuerpo electoral se restringe a una circunscripción territorial o sectorial, cual es, el cantón Manta (dignidad de Alcalde de Manta), por tanto las facultades electivas se circunscriben a aquellos electores que constan en el registro electoral -JRVs- de dicho cantón Manta; por tanto, si existe duda en el resultado contenido de las actas generadas en las JRVs por inconsistencias numéricas, lo procedente es actualizar el principio de la verdad material e histórica, esto es, ir a la apertura de las urnas, para verificar el resultado verdadero y por tanto hacer viable el principio de la certeza de los actos. Bien hizo el CNE en aceptar a trámite el recurso de apelación, proceder a la apertura de los paquetes electorales en presencia de las partes y verificar la votación, cuyo resultado prevalece sobre los constantes en las actas de las JRVs,. Siendo así -a.9, a.11- el recurrente sostiene, que no procede la apertura de las urnas por el contenido del artículo 90, inciso segundo de las Normas del CNE, y que, por vía de instructivos, se han establecido procedimientos no contemplados en la LOE y normas del CNE. Esta aseveración carece de fundamento, por el principio de informalidad, oficialidad y garantía de derechos -voluntad popular- y por justicia, principios consagrados en la propia Constitución. Pero además, la apertura de urnas procede por ser coherente con el contenido del artículo 91, inciso tercero de la LOE, en concordancia con la norma invocada (Art. 90 Normas del CNE) en el inciso tercero. Por tanto, no son admisibles las pretensiones que se dejan expuestas y propuestas por el apelante.- **2.3) VOLUNTAD.-** Se forma por el conjunto de voluntades individuales que conforman la voluntad del cuerpo electoral, la misma que



debe manifestarse libremente. Esta voluntad estará viciada por: dolo y error en el cómputo de los votos, cuando sea determinante para el resultado de la votación, cuando se ejerza presión o violencia sobre los electores; cuando sea determinante para el resultado de la votación. La voluntad popular ha sido garantizada en el presente caso, con la apertura de las urnas que reflejan y expresan la voluntad de los electores, no se ha justificado ni demostrado que la misma esté viciada por error o dolo. **2.4) OBJETO.-** Viene a ser la creación de una situación jurídica de nombramiento de los titulares de los órganos del Estado, cuya integración se realiza a través de la elección popular, es lo que se conoce como el objeto directo. Pero el objeto lo constituye también la facultad pública que el cuerpo electoral tiene encomendada y otorgada en la Constitución, traducido en el ejercicio del sufragio para el nombramiento de los titulares de los órganos del Estado, debiendo ser lícito, jurídico y materialmente posible y realizado dentro de las facultades que la ley otorga al órgano del Estado. Es decir, la designación debe realizarse de conformidad con las facultades y modalidades que la Constitución y Ley imponen, atendiendo el fin que persigue la designación de los titulares. Es lo que se conoce como el Objeto indirecto.- Expuesto lo que es el objeto no se observa en autos, que el objeto sea ilícito y que genere la nulidad del escrutinio. **2.5) FINALIDAD.-** Viene a ser el objetivo que se pretende alcanzar con el acto emanado como órgano estatal, es decir que la finalidad persigue el interés general. La finalidad es la designación de los titulares de los órganos del Estado de naturaleza electiva. El artículo 3, inciso segundo, de las Normas indispensables que viabilizan el ejercicio de las competencias en el TCE, acorde a la Constitución, prescribe que las actuaciones de este Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos expresados a través del sufragio, observando la prevalencia del interés general sobre el particular. En el presente caso, debe prevalecer la expresión de los electores que se ha verificado en el conteo voto a voto realizado en el CNE, y no el contenido en las actas de las JRVs. Del análisis de los elementos del acto jurídico electoral de naturaleza electiva, ninguno de ellos actualiza en el presente caso, la causal de nulidad que se invoca. **c)** En el Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente -apelante- incorpora al expediente, sendas declaraciones juramentadas de ciudadanas y ciudadanos que han formado parte de las JRVs (fojas 369 a 429, 444 a 457, 461 a 475), quienes aseveran que los resultados constantes en las JRVs donde actuaron son los correctos; declaración juramentada del bodeguero de la JPEM (fojas 365) y más declaraciones juramentadas de personal administrativo de dicha JPEM, quienes sostienen que el día 3 de mayo del 2009 se cambiaron las seguridades en las bodegas de la JPEM y que no responden de lo que pueda haber ocurrido a partir de dicha fecha en adelante; sin embargo, estos instrumentos no constituyen prueba plena para asegurar un posible fraude electoral, sino únicamente una "prueba indiciaria" (ver obra, Causales de Nulidad Electoral, Macarita Elizondo, pág. 42), que para ser admitidos deben articularse con medios de prueba idóneos y fehacientes; pero de autos no existe prueba que logre adminicular lo que se asevera. Respecto a que se violentó la cadena de seguridad de las urnas, tampoco es aceptable, si de por medio obra del proceso, el acta de entrega recepción de los paquetes electorales -36- que detalla el material que se remite desde la JPEM hacia el CNE con los respectivos sellos de seguridad, documento en el que constan las firmas del Secretario de la JPEM, del

Director de la Delegación Electoral de Manabí, del cabo primero Fredy Acosta, y donde se detalla inclusive el material que no consta en dichos paquetes (sobre 1: 108M, parroquia Manta; 54M parroquia Tarqui; 4F parroquia San Mateo. Sobre 2: 148M, parroquia Manta; 143F, parroquia Manta; 154F, parroquia Manta; 4F, parroquia Eloy Alfaro; 18F, parroquia Eloy Alfaro; y, 4F, parroquia San Mateo (fojas 432). Respecto a la no existencia de los certificados de votación, a fojas 1974 consta la notificación N° 0002635 del 5 de junio del 2009, que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-6-4-6-2009, donde se dispone al Director Administrativo, dar de baja los certificados de votación de no sufragantes a nivel nacional de las elecciones generales del 26 de abril del 2009 y se entregue a la Asociación de Empleados de la Función Electoral este material de reciclaje, cerciorándose que los mismos sean destruidos en su totalidad. Se debe aclarar al respecto que los certificados de votación no se encuentran en los paquetes que contienen los votos, sino en sobres separados, además la baja de estos documentos tiene como finalidad el emitir nuevas especies para conferir a los ciudadanos que soliciten el documento electoral en las JPE. Pese a la explicación, esta decisión del CNE, debe comentarse, pues sin concluir el proceso electoral, se ha dispuesto la destrucción de los certificados de votación. Por tanto, merece que este Tribunal observe la actuación de los titulares CNE, para que actos de esta naturaleza a futuro no vuelvan a repetirse. En todo caso, no se ha podido demostrar en el proceso que ésta decisión haya generado una vulneración de los paquetes que contienen los votos. **d) DILIGENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2009, LAS 10H00.-** La diligencia contó con la presencia de los candidatos Jorge Zambrano y Jaime Estrada, sus abogados y delegados en un número de seis; se posesionó a quince técnicos electorales para que procedan a la apertura de los kits electorales que fueron aperturados en el CNE, para constatar la verdad material. Concluida la diligencia, y de los informes que han presentado los técnicos electorales, se puede llegar a la conclusión que los resultados obtenidos en el CNE, difieren mínimamente de los que se han verificado en esta instancia; para mayor claridad de esta aseveración a continuación y en el respectivo cuadro, se detallan: los resultados obtenidos en el recuento realizado en el CNE, y la verificación en el TCE:.....

VERIFICACIÓN JUNTA 85 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	5	5	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	172
P. ANULADAS	11	11	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	77
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	172
35 PAIS	32	32	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	78
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	71	71		
72 SUM	42	42		
73 MCP	7	7		

RP



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VERIFICACIÓN JUNTA 18 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA ELOY ALFARO				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	9	9	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	
P. ANULADAS	27	27	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	23
7 PRIAN	7	7	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	38	38	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	1	1	NO SE ENTREGO REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	83	84		
72 SUM	60	60		
73 MCP	1	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 101 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	14	14	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	173
P. ANULADAS	13	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	48
7 PRIAN	5	5	FIRMAS O HUELLAS PADRON	175
35 PAIS	29	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	48
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	66	66		
72 SUM	69	69		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 101 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	9	11	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	184
P. ANULADAS	15	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	66
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	184
35 PAIS	21	21	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	66
55 MNCS	4	4		
65-24 ALIANZA	68	72		
72 SUM	54	56		
73 MCP	3	3		

PR

VERIFICACIÓN JUNTA 94 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	16	16	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	214
P. ANULADAS	17	17	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	36
7 PRIAN	6	6	FIRMAS O HUELLAS PADRON	214
35 PAIS	50	51	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	36
55 MNCS	4	4		
65-24 ALIANZA	23	24		
72 SUM	89	90		
73 MCP	6	6		

VERIFICACIÓN JUNTA 80 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	0	14	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	174
P. ANULADAS	7	12	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	73
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	174
35 PAIS	39	38	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	76
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	29	29		
72 SUM	78	78		
73 MCP	1	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 70 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	12	12	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	212
P. ANULADAS	12	14	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	37
7 PRIAN	10	10	FIRMAS O HUELLAS PADRON	213
35 PAIS	44	44	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	37
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	44	42		
72 SUM	86	86		
73 MCP	3	3		

Re



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VERIFICACIÓN JUNTA 69 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.

	ACTA RECOTEIO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	14	14	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	201
P. ANULADAS	11	11	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	49
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	201
35 PAIS	37	37	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	49
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	51	51		
72 SUM	82	82		
73 MCP	1	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 54 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.

	ACTA RECOTEIO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	12	12	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	211
P. ANULADAS	12	14	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	38
7 PRIAN	7	7	FIRMAS O HUELLAS PADRON	211
35 PAIS	54	54	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	38
55 MNCS	1	0		
65-24 ALIANZA	66	65		
72 SUM	57	57		
73 MCP	3	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 44 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.

	ACTA RECOTEIO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	12	12	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	195
P. ANULADAS	11	11	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	52
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	200
35 PAIS	39	40	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	50
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	30	30		
72 SUM	85	85		
73 MCP	11	11		

[Firma manuscrita]

VERIFICACIÓN JUNTA 41 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	20	20	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	209
P. ANULADAS	24	25	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	40
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	208
35 PAIS	37	38	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	42
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	43	43		
72 SUM	75	75		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 36 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	152
P. ANULADAS	28	28	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	62
7 PRIAN	8	8	FIRMAS O HUELLAS PADRON	188
35 PAIS	29	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	62
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	25	25		
72 SUM	81	81		
73 MCP	7	7		

VERIFICACIÓN JUNTA 5 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	173
P. ANULADAS	4	4	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	52
7 PRIAN	11	11	FIRMAS O HUELLAS PADRON	198
35 PAIS	35	35	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	52
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	60	60		
72 SUM	51	51		
73 MCP	2	2		

RQ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VERIFICACIÓN JUNTA 154 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	9	9	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	187
P. ANULADAS	16	15	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	49
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	32	31	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	2	2	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	53	54		
72 SUM	70	70		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 143 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
			VOTOS EMITIDOS ELECTORES	172
P.BLANCO	8	8	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	78
P. ANULADAS	9	10	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
7 PRIAN	6	6	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	37	37	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	61	60		
72 SUM	50	49		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 140 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	4	4	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	187
P. ANULADAS	16	16	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	63
7 PRIAN	3	3	FIRMAS O HUELLAS PADRON	187
35 PAIS	31	32	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	63
55 MNCS	1	1	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	48	49		
72 SUM	76	76		
73 MCP	6	6		

Re

VERIFICACIÓN JUNTA 99 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECOTEEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	7	7	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	176
P. ANULADAS	13	12	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	77
7 PRIAN	7	7	FIRMAS O HUELLAS PADRON	176
35 PAIS	28	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	74
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	35	35		
72 SUM	80	80		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 96 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECOTEEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	15	15	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	181
P. ANULADAS	11	12	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	62
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	186
35 PAIS	31	31	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	63
55 MNCS	1	0		
65-24 ALIANZA	36	35		
72 SUM	81	80		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 17 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECOTEEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	69	2	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	165
P. ANULADAS	16	16	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	67
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	183
35 PAIS	30	30	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	67
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	55	55		
72 SUM	74	74		
73 MCP	2	2		



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VERIFICACIÓN JUNTA 88 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	173
P. ANULADAS	19	18	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	77
7 PRIAN	2	2	FIRMAS O HUELLAS PADRON	174
35 PAIS	25	25	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	76
55 MNCS	3	3		
65-24 ALIANZA	41	42		
72 SUM	73	73		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 83 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	4	4	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	166
P. ANULADAS	13	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	82
7 PRIAN	3	3	FIRMAS O HUELLAS PADRON	166
35 PAIS	36	36	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	84
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	62	62		
72 SUM	48	47		
73 MCP	0	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 59 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	184
P. ANULADAS	11	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	65
7 PRIAN	9	9	FIRMAS O HUELLAS PADRON	185
35 PAIS	52	52	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	65
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	32	30		
72 SUM	70	70		
73 MCP	1	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 14 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA ELOY ALFARO.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	19	19	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	225
P. ANULADAS	16	17	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	24
7 PRIAN	6	6	FIRMAS O HUELLAS PADRON	226
35 PAIS	31	31	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	78	77		
72 SUM	71	71		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 2 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	189
P. ANULADAS	18	18	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	61
7 PRIAN	3	3	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	29	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	1	1	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	34	34		
72 SUM	93	92		
73 MCP	4	4		

VERIFICACIÓN JUNTA 22 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	18	4	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	178
P. ANULADAS	4	18	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	72
7 PRIAN	0	0	FIRMAS O HUELLAS PADRON	178
35 PAIS	26	26	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	72
55 MNCS	3	3		
65-24 ALIANZA	78	81		
72 SUM	46	46		
73 MCP	0	0		

Handwritten signature



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VERIFICACIÓN JUNTA 5 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	16	16	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	115
P. ANULADAS	1	1	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	106
7 PRIAN	11	11	FIRMAS O HUELLAS PADRON	145
35 PAIS	27	28	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	105
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	14	14		
72 SUM	58	58		
73 MCP	2	2		

e) El candidato Jaime Estrada Bonilla, en los escritos presentados en esta instancia sostiene que el Juez de Instancia no podía aceptar a trámite el recurso contencioso electoral de apelación presentado en la JPEM, por no ser el órgano competente para conocer y dar trámite al recurso, como tampoco era procedente que participe el personal de la Delegación Provincial Electoral del Pichincha en la diligencia de apertura de kits electorales. Se debe hacer conocer al candidato, que la Justicia Electoral ante todo debe demostrar una vocación garantista y antiformalista, por tanto, cuando algún sujeto político cometa algún error en la elección de la autoridad ante quien propone el recurso o la designación de la vía impugnativa, el Juez Electoral, debe dar el trámite que corresponda. En materia electoral, asimismo, es aplicable el ejercicio prudente de facultades directivas por el Tribunal, para citar, la práctica de diligencias para “mejor proveer”, apertura de urnas para esclarecer la verdad material. Por fin, si bien es verdad que el artículo 226 de la Constitución de la República consagra en su parte inicial lo que se conoce como el “principio de la limitación positiva de competencias”, principio que este Tribunal respeta en sumo grado, pero no es menos cierto, que todos los órganos del Estado estamos llamados a coordinar las acciones para cumplir los fines que este persigue, más todavía si esta Constitución, como se ha dicho en otras sentencias, es una Constitución orgánica. La aplicación del principio de informalidad ha sido una práctica constante en este Tribunal y lo ha ejercido para garantizar derechos que es el fin del Estado constitucional – artículo 1 de la Constitución de la República-, lo cual además está admitido en la doctrina electoral. Por tanto carece de sentido la aseveración del tercero interesado en la causa, por lo que, se ratifica lo actuado por el Juez de sustanciador. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de la declaración de nulidad del escrutinio parcial ejecutado por el Consejo Nacional Electoral, que solicita el señor Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí por las listas 65-24. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución. Cúmplase y notifíquese.

F) Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA** Dra. Alexandra Cantos Molina **JUEZ** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ** Abg. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ (s)**

Lo que comunico para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ -SECRETARIO GENERAL

